



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

9 de febrero de 2010

Núm. 223-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000200 Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000200

AUTOR: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de febrero de 2010.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), presenta una Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, interesa su tramitación con arreglo a derecho.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de febrero de 2010.—**Josep Antoni Duran i Lleida**.—Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Exposición de motivos

En la presente Legislatura, la situación del Tribunal Constitucional ha derivado hacia una profunda crisis de funcionamiento que está afectando muy gravemente su credibilidad. Actualmente, cuatro de los doce magistrados han superado con creces la expiración del plazo de sus respectivos nombramientos, entre ellos la Presidenta del Tribunal. Asimismo existe un puesto vacante después del fallecimiento de uno de sus miembros.

La Constitución prevé expresamente en su artículo 159 que la designación de los miembros del Tribunal Constitucional es por un período de nueve años y su

renovación se realiza por terceras partes cada tres. Asimismo, el artículo 160 contempla que el nombramiento del Presidente del Tribunal Constitucional se realizará entre sus miembros por un período de tres años. En estos momentos, ambas previsiones constitucionales han quedado ampliamente superadas por la realidad, como consecuencia de la incapacidad de recabar las mayorías parlamentarias necesarias para convenir su renovación.

Esta situación resulta abiertamente contraria al deber constitucional de las Cortes Generales de proceder a la renovación ordenada de los miembros del órgano y, lejos de responder a una situación prevista en el ordenamiento, supone consolidar un estado de precariedad e interinidad en el máximo órgano interpretativo de la Constitución.

El objeto de la presente Ley Orgánica es el de establecer un período máximo en funciones de seis meses una vez finalizado el correspondiente mandato de cada miembro del Tribunal Constitucional, con el fin de intentar no prolongar en exceso los plazos previstos en la Constitución, contribuyendo a acelerar la renovación del mismo y evitando periodos de larga precariedad institucional.

Proposición de Ley

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Uno. Se modifica el artículo 14 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, que quedará redactado del siguiente modo:

«Artículo 14.

El Tribunal en pleno puede adoptar acuerdos cuando estén presentes, al menos, dos tercios de los miembros que en cada momento lo compongan. Los acuerdos de las salas requerirán asimismo la presencia de dos tercios de los miembros que en cada momento las compongan. En las secciones se requerirá la presencia de dos miembros, salvo que haya discrepancia, requiriéndose entonces la de sus tres miembros.

A estos efectos, no se considerarán presentes para la adopción de acuerdos los miembros del Tribunal Constitucional que hubieran superado un período máximo de seis meses desde la expiración del plazo de nueve años de mandato previsto en el artículo 159.3 de la Constitución.»

Dos. Se modifica el artículo 16 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, que quedará redactado del siguiente modo:

«Artículo 16.

Uno. Los Magistrados del Tribunal Constitucional serán nombrados por el Rey, a propuesta de las Cámaras, del Gobierno y del Consejo General del Poder Judi-

cial, en las condiciones que establece el artículo 159.1 de la Constitución.

Los Magistrados propuestos por el Senado serán elegidos entre los candidatos presentados por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas en los términos que determine el Reglamento de la Cámara.

Dos. Los candidatos propuestos por el Congreso y por el Senado deberán comparecer previamente ante las correspondientes Comisiones en los términos que dispongan los respectivos Reglamentos.

Tres. La designación para el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional se hará por nueve años, renovándose el Tribunal por terceras partes cada tres. A partir de ese momento se producirá la elección del Presidente y Vicepresidente de acuerdo con lo previsto en el artículo 9. Si el mandato de tres años para el que fueron designados como Presidente y Vicepresidente no coincidiera con la renovación del Tribunal Constitucional, tal mandato quedará prorrogado para que finalice en el momento en que dicha renovación se produzca y tomen posesión los nuevos Magistrados. No obstante, esta prórroga en ningún caso podrá superar un período máximo de seis meses desde la expiración del plazo de nueve años de mandato previsto en el artículo 159.3 de la Constitución.

Cuatro. Ningún Magistrado podrá ser propuesto al Rey para otro período inmediato, salvo que hubiera ocupado el cargo por un plazo no superior a tres años.»

Tres. Se modifica el artículo 17 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, que quedará redactado del siguiente modo:

«Artículo 17.

Uno. Antes de los cuatro meses previos a la fecha de expiración de los nombramientos, el presidente del Tribunal solicitará de los presidentes de los órganos que han de hacer las propuestas para la designación de los nuevos magistrados, que inicien el procedimiento para ello.

Dos. Los magistrados del Tribunal Constitucional continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que hayan tomado posesión quienes hubieren de sucederles. No obstante, transcurridos seis meses desde la expiración del plazo de nueve años de mandato previsto en el artículo 159.3 de la Constitución, los Magistrados no podrán adoptar acuerdos en el Pleno, ni en las Salas y Secciones de las que formen parte.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**